

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

INTERLOCUTORIO No. 626
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LINDSAY JENNIFER PABÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00527-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, debido al pago total de la obligación, allegada por el representante legal y procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LINDSAY JENNIFER PABÓN GONZÁLEZ, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2) Levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se deja sin efectos el oficio No. 3212 del 11 de septiembre del 2019, dirigido a GRUPO ESTELAR IMPRESORES. Ofíciense.
- 3) Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, a costa de la parte demandada, y hágase entrega de los mismos a aquella.
- 4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA:

A Despacho del señor Juez informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvasse proveer. Cali, agosto 10 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RUEDA RIAÑO.
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA OSORIO.
RADICACIÓN: 76001400301120190067800.

Solicita el apoderado judicial del actor, que se remita con destino a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE MEDELLÍN, a través del correo electrónico o físico el auto que ordena la inmovilización y secuestro del vehículo identificado con la placa MNG759.

Para resolver este despacho judicial, observa que dicha comisión fue delegada al INSPECTOR DE TRÁNSITO y/o DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, con facultad para inmovilizar y secuestrar el vehículo ya mencionado, inclusive podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

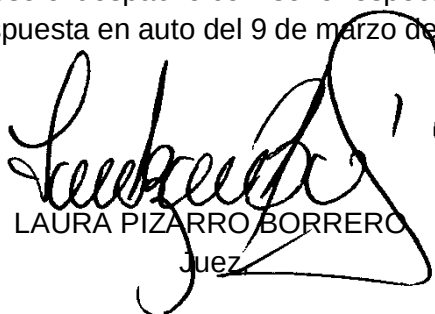
En consecuencia, El juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud elevada por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo, con los anexos del caso a fin de surtir la diligencia dispuesta en auto del 9 de marzo del corriente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA. A Despacho para proveer, con solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares.
Cali, agosto 11 de 2020
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA A.-

AUTO No. 731
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ OSPINA.
RADICACIÓN: 7600140030112020-0008100

Este despacho por error al momento de proferir el auto de mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, indicó como demandado al señor HERNANDO LÓPEZ MEDINA, cuando en realidad contra quien se pretende el cobro ejecutivo a través de este medio es contra el demandado HERNANDO LÓPEZ OSPINA

Observa el Despacho que, para efectos de aclaración de autos por errores, este es viable en cualquier estado del proceso de conformidad con la norma 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

1º.- ACLARAR el auto de mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares de fecha julio 29 de 2020, en el sentido de indicar que contra quien se pretende el cobro de la obligación dineraria es contra el señor HERNANDO LÓPEZ OSPINA y no contra HERNANDO LÓPEZ MEDINA como inicialmente se indicó en la aludida orden de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso.

32.- ACLARAR el auto de julio 29 de 2020, en el sentido de indicar que la medida de embargo decretada debe dirigirse contra HERNANDO LÓPEZ OSPINA y no como inicialmente se decretó dicho embargo, lo anterior de conformidad con la norma ejusdem.

3º.- Líbrese oficio circular a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, haciéndole saber tal determinación.

4º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto simultáneamente con el auto de fecha julio 29 de 2020, concediéndole el mismo término para pagar o excepcionar.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CAH.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, agosto 11 de 2020.
El secretario,

GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

AUTO No. 729.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CALVACHE ALVARADO.
RADICACIÓN: 76001400301120200015400

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., el Juzgado:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRÉS FELIPE CALVACHE ALVARADO, por pago total de la obligación demandada y sus costas, por parte del demandado ANDRÉS FELIPE CALVACHE ALVARADO.
- 2) PREVIA verificación de remanentes por la secretaría del despacho, DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
- 3) A través de la secretaría del juzgado practíquese el desglose del titulo valor aportado como base de recaudo ejecutivo a cargo y a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.
- 4) Si con posterioridad a la presente decisión, llegaren retenciones por concepto de embargo de cuentas, ordénese a través de la secretaría del juzgado, la expedición de las órdenes de pago a favor del demandado, tal y como se encuentra solicitado al momento de presentación del memorial de terminación del proceso referenciado, teniendo en cuenta que a la fecha no reposan depósitos judiciales por cuenta de este proceso.
- 5) ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAURA LEMOS ZUÑIGA
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
RADICACIÓN: 2020-00245

AUTO INTERLOCUTORIO N° 651
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, manifestando que el título “letra de cambio” se encuentra bajo su custodia. Así mismo, indica su correo electrónico en el poder, mismo que concuerda con el registrado en URNA.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo con base en el original que la parte demandante detenta en su poder, en favor de ISAURA LEMOS ZUÑIGA contra AGRIPINO GRUESO CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

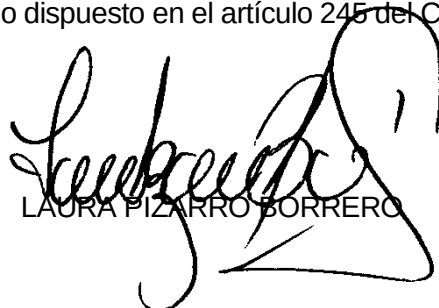
- 1.1. \$5.000.000 M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2019.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecerá) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se indica que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°628
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SUCESIÓN
INTERESADO: ALEXANDER BUITRAGO AYALA
CAUSANTE: LORENA CLEVES ARANA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00275-00

Efectuada la revisión preliminar a para apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LORENA CLEVES ARANA, impetrada por ALEXANDER BUITRAGO AYALA en nombre propio y en representación de los menores DAVID ALEXANDER BUITRAGO CLEVES y MIGUEL ANTONY BUITRAGO CLEVES, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. El solicitante no acredita la condición con la que se presenta en la demanda, pues refiere haber sido compañero permanente y socio patrimonial de la fallecida Lorena Cleves Arana, sin anexar los documentos que según lo referido por artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se acredita por alguno de los siguientes documentos, escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, de los cuales ninguno reposa en los anexos presentados junto al escrito principal, razón por la cual se predica su falta de legitimación, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. No se aporta la dirección física y electrónica donde pueden ser notificados los herederos reconocidos, conforme lo indica el numeral 3° artículo 488 del C.G.P.
3. La presente demanda carece del acápite de fundamentos en derecho tal como lo prescribe el numeral 8° del canon 82 de la norma ibidem.

En ese orden, este Juzgado:

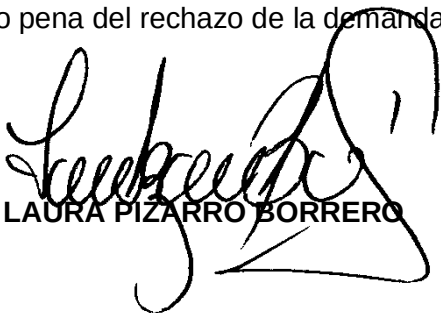
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario